



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-799882019

Palmira, 11 de octubre de 2019

Señores
A QUIÉN PUEDA INTERESAR
Corregimiento Cabuyal
Candelaria, Valle

Asunto: Comunicación de acto administrativo

Cordial saludo

Para su conocimiento nos permitimos comunicar que a través de la Resolución 0720 No. 0721-00945 de 9 de octubre de 2019, expedida al interior del Expediente No. 0721-039-008-040-2019, se dispuso, entre otros, «imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de obtención de carbón vegetal presuntamente desarrollada en el Predio La Cruz, ubicado en el Corregimiento Cabuyal del Municipio de Candelaria, con coordenadas geográficas 3° 19' 30,77"N 76° 21' 12,43"O, extensiva a cualquier persona que se anuncie como responsable de la actividad allí desarrollada».

En consecuencia de los hechos consignados en el informe de visita de 3 de septiembre de 2019, se informa que se dio inicio a la etapa de indagación preliminar al interior del expediente antes indicado.

Se publica el presente oficio acompañado de la integridad de la Resolución 0720 No. 0721-00945 de 9 de octubre de 2019, en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para efectos de comunicación del referido acto administrativo.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Elaboró: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castaneda, Técnico Administrativo
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-008-040-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00945

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

09 OCT. 2019

0094

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INDIGACIÓN PRELIMINAR"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que el día 3 de septiembre de 2019 se realizó visita al «Predio La Cruz», ubicado en el Corregimiento Cabuyal del Municipio de Candelaria, por parte del funcionario Javier Rojas Moreno, con el objetivo de «atender queja (vía telefónica) por quema de material vegetal para la producción de carbón».

En el informe se dejó consignado en lo pertinente lo siguiente:

En atención a queja presentada vía telefónica relacionada con la quema de material vegetal para la producción de carbón, se realizó visita de seguimiento y control a un lote de terreno ubicado en el corregimiento El Cabuyal, municipio Candelaria encontrándose lo siguiente:

El lote de terreno donde se desarrolla la actividad corresponde al predio La Cruz de propiedad de la señora Zoraida Maquilón de Montaña identificada con la CC No 38949181, quien manifiesta que en ningún momento ha autorizado la quema y por el contrario la están realizando en contra de su voluntad, igualmente manifiesta que ha realizado la denuncia ante las autoridades municipales y de policía pero que no ha recibido respuesta al respecto.

Al momento de la visita en el lote de terreno se encontraban dos personas que dicen ser trabajadores y desconocen si cuentan o no con los permisos para realizar la actividad, razón por la cual se les informó de manera verbal que en la Dirección Ambiental Regional Suroriente no se tienen registros de trámites radicados o permisos otorgados para el desarrollo de quema de material vegetal para la producción de carbón en el municipio de Candelaria, por tanto, se debe suspender la actividad.

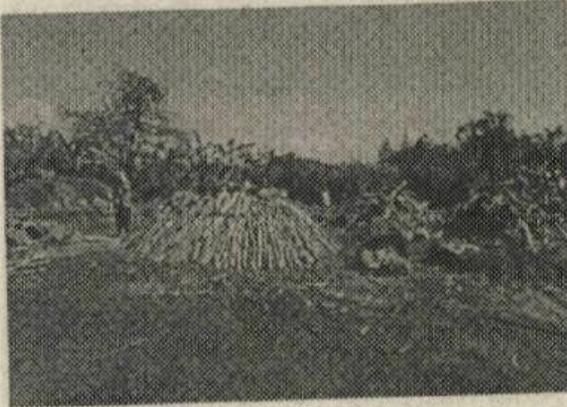
Según lo manifestado por la señora Maquilón la actividad es desarrollado por un señor de nombre Eduardo Pacheco el cual no se encontraba al momento de la visita y por esta razón no se obtiene información de su número de identidad.

En el lote de terreno se encuentran varios arrumes de madera que suman en promedio sesenta metros cúbicos (60m³) aproximadamente entre las especies Guásimo y Chiminango especialmente, además se observa el alistamiento de la misma para iniciar la actividad de combustión para la producción de carbón.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Registro fotográfico: Se muestra los arrumes de madera utilizados en la producción de carbón vegetal, predio La Cruz de propiedad de la señora Zoraida Maquilón de Montaña, corregimiento El Cabuyal, municipio Candelaria



7. OBJECIONES:

La señora Maquilón manifiesta que es necesario tomar las acciones que se requieran para suspender la actividad de quema de material vegetal para la producción de carbón en su predio

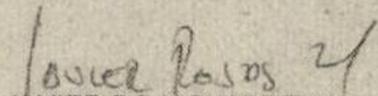
8. CONCLUSIONES:

- la actividad de quema de material vegetal para la producción de carbón que se esta realizando en el predio La Cruz de propiedad de la señora Zoraida Maquilón de Montaña es ilegal, ya que no cuenta con los permisos requeridos de acuerdo a la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones".
- Se debe notificar a la PONAL y Secretaria de Gobierno del municipio de Candelaria para que de acuerdo a sus competencias realicen los operativos requeridos para que no se desarrolle la actividad de quema de material vegetal para la producción de carbón en el predio La Cruz de propiedad de la señora Zoraida Maquilón de Montaña.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

4:30 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JAVIER ROJAS MORENO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

Que a través de Memorando 0721-686862019 de 6 de septiembre de 2019, suscrito por el funcionario Harold Diego Delgado Micolta, recibido por el sustanciador del trámite el día 9 de septiembre de 2019, se traslada el informe con la finalidad de *«imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de quema de material vegetal para la producción de carbón vegetal para la producción de carbón en el predio La Cruz de propiedad de la señora ZORAIDA MAQUILÓN DE MONTAÑO por no contar con los permisos requeridos (...)»* (sic).

CONSIDERACIONES

1. Respeto de la procedencia de imponer una medida preventiva.

Los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, señalan:

«ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana».

«ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado».

»Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

»PARAGRAFO 1. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)»

En atención a los hechos consignados en el informe de visita de 23 de agosto de 2019, se estima que en virtud del principio de prevención se deberá imponer una medida preventiva de suspensión de la actividad en atención al principio de prevención, por cuanto no se encuentra acreditado que respecto de la actividad de obtención de carbón vegetal, presuntamente desarrollada en el Predio La Cruz, se haya expedido por parte de esta Autoridad Ambiental, *«acto administrativo (...) de obtención de leña para producir carbón vegetal»* para el desarrollo de la actividad de obtención de carbón vegetal en el referido lugar, de que trata el artículo 5 de la Resolución 753 de 9 de Mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La medida preventiva de suspensión de la actividad se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se acredite que la actividad se encuentra amparada por *«acto administrativo (...) de obtención de leña para producir carbón vegetal»*.

Así mismo se comisionará para la ejecución de la medida preventiva impuesta a la Policía Nacional, al efecto se dispondrá la comunicación del presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. De igual manera, en virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, se comunicará al comisionado que deberá rendir informes trimestrales acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

2. Respeto de la procedencia de dar inicio a la etapa de indagación preliminar

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).»

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala:

«Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

»La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

»La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos».

De los hechos consignados en el informe de visita se vislumbra la ocurrencia de una presunta infracción ambiental, pero no se logró identificar e individualizar plenamente al presunto infractor, ni se cuenta con prueba suficiente sobre tal aspecto, que preste el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Eduardo Pacheco, por cuanto tan solo se cuenta con el señalamiento presuntamente efectuado por la señora Zoraida Maquilón Montaña en contra del señor Eduardo Pacheco (sin identificación conocida) como presunto responsable de la actividad de obtención de carbón vegetal.

Así las cosas, la indagación preliminar se iniciará a efectos de identificar quién es el presunto infractor de la normatividad ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Valga anotar que en el informe de visita no se indicaron los nombres de las personas que atendieron la visita o estuvieron presentes en el desarrollo de la misma, tampoco se indica el radicado de la queja o denuncia presentada telefónicamente, al revisar el aplicativo ARQUilities tampoco se logró encontrar ningún radicado por el nombre de la señora Zoraida Maquilón de Montaña, ni tampoco por el número de cédula de ciudadanía No. 39949181.

Comprometidos con la vida



PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estima necesario, pertinente y conducentes ordenar de oficio las siguientes pruebas:

Documentales:

Ordenar y tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Informe de visita de 3 de septiembre de 2019, suscrito por Javier Rojas Moreno.
2. En caso de ser posible, obténgase la cédula catastral del Predio La Cruz, a través de las Coordenadas Geográficas 3° 19' 30,77"N 76° 21' 12,43"O, en caso de ser posible. En caso de obtenerse alguna cédula catastral, obténgase el certificado de tradición del referido predio, como prueba documental.

Testimoniales:

1. Recibir el testimonio de la señora Zoraida Maquilón de Montaña, en la que fecha y hora que se agende para adelantar la diligencia de testimonio, a efectos de que declare sobre los hechos de que tenga conocimiento respecto de las actividades desarrolladas en el Predio La Cruz, indicadas en el informe de 3 de septiembre de 2019. Cítese a la testigo.

Otras:

1. Solicitar a la Coordinación UGC Bolo Frayle Desbaratado la designación de funcionario que realice visita e inspección al Predio La Cruz, a efectos de identificar plenamente las personas (esto es, nombres completos, tipo y números de identificación) que se encuentren en el lugar desarrollando las actividades descritas en el informe de visita de 3 de septiembre de 2019, así como la dirección de residencia y domicilio que informen en los cuales puedan recibir comunicación, correos electrónicos, números de celular y otros. En atención a lo ordenado, la Coordinación solicitará el acompañamiento de la Policía Nacional para efectos de llevar eficazmente la identificación plena de las personas que se encuentren en el lugar, lo anterior con miras a estudiar la posibilidad de ordenar sus testimonios.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de obtención de carbón vegetal presuntamente desarrollada en el Predio La Cruz, ubicado en el Corregimiento Cabuyal del Municipio de Candelaria, con coordenadas geográficas 3° 19' 30,77"N 76° 21' 12,43"O, extensiva a cualquier persona que se anuncie como responsable de la actividad allí desarrollada.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de la actividad se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se acredite que la actividad se encuentra amparada por «acto administrativo (...) de obtención de leña para producir carbón vegetal».



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

PARAGRAFO SEGUNDO: Se advierte que la medida preventiva adoptada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es una circunstancia agravante en materia ambiental. La medida preventiva de suspensión de la actividad no tiene el carácter de sanción, por lo cual no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

PARAGRAFO TERCERO: Las visitas de verificación y seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva se realizarán por parte del funcionario o funcionarios designados por la Coordinación de la UGC correspondiente.

PARAGRAFO CUARTO: Comisionar para la ejecución de la medida preventiva adoptada en este artículo a la Policía Nacional, al efecto comuníquese el presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en cabeza del señor Coronel, Javier Navarro Ortiz. En virtud del principio de colaboración armónica establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, el comisionado deberá rendir informe a la mayor brevedad una vez efectuada la ejecución de la medida preventiva, así como trimestralmente deberá presentar informes acerca del estado de ejecución de la medida preventiva para efectos de verificar su cumplimiento. Líbrese el oficio comunicando esta determinación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar la etapa de indagación preliminar por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar y tener como pruebas las señaladas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte motiva de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas allí ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, conforme a lo ordenado en la Circular No. 0043 de 9 de abril de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 11-09-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0721-039-008-040-2019

Comprometidos con la vida